

SEGUROS

SEGUROS Y VOLUNTARIADO: ¿DISCRIMINACIÓN POR EDAD?

M^a del Mar Gómez Lozano

Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Almería

Bernardo Claros Molina

Director de Secretariado
Universidad de Almería

PLANTEAMIENTO: Ser voluntario y ser mayor: ¿es un binomio compatible?. La lógica y la ley dicen que sí, pero la práctica aseguradora pone los límites¹. La normativa exige que los voluntarios desarrollen su actividad bajo la cobertura de un seguro que contemple las contingencias relacionadas con la acción voluntaria. Las compañías aseguradoras plantean dificultades para asegurar a las personas mayores que superan una determinada edad y que desean, sin embargo, realizar una labor solidaria.

CUESTIONES:

1. ¿Existe discriminación por edad en la contratación de seguros para dar cobertura a los riesgos derivados del desarrollo de la actividad voluntaria por personas mayores?
2. ¿Cómo se podría evitar legalmente este tratamiento discriminatorio?

LEGISLACIÓN: Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado (LV) y Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS).

DOCTRINA: *No hay.*

JURISPRUDENCIA: *No hay.*

1. ¿EXISTE DISCRIMINACIÓN POR EDAD EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS PARA DAR COBERTURA A LOS RIESGOS DERIVADOS DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD VOLUNTARIA POR PERSONAS MAYORES?

La acción voluntaria encuentra su regulación en España en diversas normas, tanto en el ámbito estatal como autonómico². En el primer caso, la normativa aplicable es la *Ley*

¹ Ésta fue una de las cuestiones planteadas durante las intervenciones desarrolladas en el *12º Congreso Andaluz de Voluntariado* celebrado durante los días 8 y 9 de noviembre de 2018 en la Universidad de Almería (<http://www.congresoandaluzvoluntariado.org/>) a la que se trata de ofrecer una respuesta legal.

² Ver, entre otras, la *Ley 6/2018, de 28 de junio, de voluntariado de Aragón*; la *Ley 25/2015, de 30 de julio, del voluntariado y del fomento del asociacionismo* (Cataluña) y la *Ley 4/2018, de 8 de mayo, andaluza del voluntariado*.

45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado (LV), que tras concretar su objeto³ y definir qué ha de entenderse por voluntariado (art. 3 LV), fija los diversos principios que fundamentan la acción voluntaria (art. 5 LV)⁴, entre los que destacan, a los efectos que aquí interesan, el de no discriminación (“*la no discriminación de los voluntarios por razón de nacionalidad, origen racial o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*” [art. 5.2, letra i) LV])⁵ y el de accesibilidad (“*la accesibilidad de las personas con discapacidad, de las **personas mayores** y de las que están en situación de dependencia*” [art. 5.2, letra j)]).

Todo ello como consecuencia de la apuesta por el voluntariado a lo largo de la vida. Así se refleja en la exposición de motivos de la LV: “*La norma tiene especialmente en cuenta que entre las motivaciones que llevan a las personas a ser voluntarias influyen los intereses personales, las creencias, los deseos y la satisfacción de sus expectativas y promueve, además el voluntariado a lo largo de toda la vida; las previsiones específicas respecto a las personas menores y mayores son dos claros ejemplos de ello*”.

Desde la óptica social, el voluntariado, tal como lo entendemos en la actualidad, es siempre una acción bidireccional. La acción voluntaria aporta valor al entorno social en el que se produce, pero también enriquece al voluntario mismo. Por esa razón, es importante el fomento de la acción voluntaria en edades tempranas, ya que tiene un efecto formativo indudable. Permite a los jóvenes la adquisición de competencias, habilidades y destrezas difícilmente alcanzables por otros medios. Algunas de esas competencias son el compromiso ético y de ciudadanía global, la capacidad de trabajo en equipo, la capacidad de resolución de problemas de forma autónoma o las habilidades de comunicación y de empatía⁶.

Si es importante el fomento del voluntariado entre los jóvenes, aún lo es más en las personas mayores, ya que en este caso existe una dimensión terapéutica, en la línea del “*envejecimiento activo*”, que mejora la salud y el bienestar de estas personas voluntarias. La aportación de las personas mayores a su entorno es igualmente valorable por su experiencia acumulada, sus conocimientos y el ejercicio de

³ La LV tiene por objeto “*promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado realizadas a través de entidades de voluntariado, dentro y fuera del territorio del Estado y de acuerdo con los valores y principios del voluntariado*” [art. 1, letra a)].

⁴ Según la Exposición de Motivos (II) LV, “*las notas configuradoras y los principios que inspiran la acción voluntaria son solidaridad, voluntariedad y libertad, gratuidad y vinculación a la entidad de voluntariado y a un programa de voluntariado*”.

⁵ Esta prohibición de discriminación se contempla también en relación con las personas destinatarias de la acción voluntaria (art. 15.2 LV).

⁶ Ver el artículo 22 LV, sobre la promoción del voluntariado desde las universidades.

acompañamiento que pueden hacer a los voluntarios más jóvenes. Tal es la importancia de esta dimensión terapéutica que la propia normativa la menciona en su artículo 17.2, letra b) LV⁷.

La exigencia de la cobertura de contingencias derivadas del desarrollo de una acción voluntaria viene establecida desde un doble prisma. De una parte, como obligación de las entidades de voluntariado (art. 8.3 LV: *“las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de los voluntarios mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, de manera que puedan ejercer, en igualdad de condiciones respecto del resto de los voluntarios, los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta Ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación”*). Y de otra como derecho de las personas voluntarias [art. 10.1, letra e) LV], debiendo incluirse este aspecto en el documento de incorporación [art. 12.2, letra a) LV]⁸.

Se configura así el seguro como una exigencia legal inexcusable para desarrollar una actividad de voluntariado, distinguiendo la normativa entre la cobertura de riesgos derivados de la actuación desarrollada directamente por las personas voluntarias y la cobertura aquellos que traen su causa de la actividad de las propias entidades [art. 14.2, letra c) y art. 14.3 LV]. En lo que se refiere al primer aspecto (personas voluntarias), con carácter general, los riesgos asegurados afectan tanto a los denominados “seguros de personas” (vida, accidentes, enfermedad – asistencia sanitaria y decesos)⁹ como a los “seguros de daños” (responsabilidad civil)¹⁰.

De este régimen jurídico que exige la contratación del seguro a las entidades de voluntariado y lo configura además como un derecho de la persona voluntaria, se

⁷ En lo que se refiere al papel de las administraciones públicas la LV contempla como uno de los ámbitos de cooperación *“la promoción y el fomento de la participación social de la ciudadanía a través de entidades de voluntariado y, en particular de las personas mayores, en el contexto de las estrategias de envejecimiento activo, y la cooperación de las entidades de voluntariado con otras formas de participación social”* [art. 17.2, letra b)].

⁸ En la normativa autonómica, ver, por ejemplo, los artículos 13, letra g) y 15.2, letra g) de la *Ley 4/2018, de 8 de mayo, andaluza del voluntariado*.

⁹ Así, por ejemplo, la *Ley 6/2018, de 28 de junio, de voluntariado de Aragón*, reconoce entre los derechos de las personas voluntarias [art. 11, letra e)], el de “estar cubiertas de riesgos de accidentes y enfermedad que se deriven directamente del ejercicio de la actividad voluntaria”.

¹⁰ En este sentido, el artículo 17.3 de la *Ley 4/2018, de 8 de mayo, andaluza del voluntariado* (responsabilidad de las entidades de voluntariado) establece que *“las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participan en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, debiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija”*.

deduce que aquella persona que por su edad no sea asegurada no podrá tener la condición de voluntario ni desarrollar esta acción. Es lo que permite considerar esta actuación como discriminatoria. Para tratar de evitar este desencuentro es necesario plantear una nueva cuestión que se aborda a continuación.

2. ¿CÓMO SE PODRÍA EVITAR LEGALMENTE ESTE TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO?

Una práctica aseguradora (no querer asegurar a los mayores de una determinada edad, normalmente 65 o 70 años) no puede ser contraria a una norma que fomenta el voluntariado para toda la vida y tiene entre sus principios básicos los de no discriminación y accesibilidad, como ya se ha indicado.

Resulta, por ello, de interés, plantear la fórmula que se podría emplear para contemplar legalmente una solución que concrete en el ámbito contractual asegurador la prohibición de discriminación proclamada, además, como derecho constitucional (art. 14 CE). Tras la consulta de la normativa básica reguladora de este tipo contractual (*Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro*), la respuesta parece clara: incluir una nueva disposición adicional en la LCS que, bajo el posible rótulo “*no discriminación por edad en el ámbito del voluntariado*”, fijara esta garantía contractual para las personas mayores voluntarias.

En apoyo de esta opción se encuentran dos precedentes en la propia LCS: la Disposición adicional 4ª (no discriminación por razón de discapacidad) y la Disposición adicional 5ª (no discriminación por razón de VIH/SIDA u otras condiciones de salud), incluidas, respectivamente, mediante el artículo 14 de la *Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y a través de la disposición final primera de la *Ley 4/2018, de 11 de junio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre*¹¹. Debe recordarse que en este último caso la

¹¹ Es muy ilustrativa la lectura de la primera parte del preámbulo de esta norma para justificar la necesidad de eliminar el trato discriminatorio: “*La finalidad de esta modificación normativa se encuentra en la necesidad de erradicar del ordenamiento jurídico aquellos aspectos que limiten la igualdad de oportunidades y promuevan la discriminación por cualquier motivo, en este caso, por ser portadoras del VIH/SIDA, u otras condiciones de salud, en lo que respecta al ámbito de contenidos discriminatorios en determinados negocios jurídicos, prestaciones o servicios. Este tipo de disposiciones discriminatorias acentúan el estigma social y la discriminación legal de las personas seropositivas. La legislación actual obliga a declarar esta enfermedad a la hora de contratar un seguro, a título de ejemplo. Ello acrecienta el fenómeno de estigmatización expresado. Existe un amplio consenso social que rechaza este tipo de cláusulas excluyentes y discriminatorias que, además, determinan graves consecuencias para el normal desarrollo de la vida de las personas afectadas. La autonomía de la voluntad, reconocida a las partes por*

medida ha sido acompañada por la inclusión de una Disposición adicional única en la normativa protectora de consumidores estableciendo la nulidad de determinadas cláusulas (artículo único).

Resulta necesario apelar al compromiso, que, en el marco de su propia responsabilidad social, deberían asumir las compañías aseguradoras con carácter general con el voluntariado. Fijar esta obligación como una exigencia legal, establecida en la LCS, permitiría que la escasa oferta actual de seguros especiales en el ámbito del voluntariado¹² fuese una norma general. Sólo así, con compromisos universales del sector asegurador, se pueden llegar a coordinar de manera eficaz los principios de no discriminación fijados en la normativa de voluntariado con los de la normativa aseguradora, siempre amparados por las prescripciones de la Carta Magna y en aras de conseguir una justicia social.

Fecha de recepción: 18.12.2018

Fecha de aceptación: 27.12.2018

el Derecho privado, para establecer pactos y realizar contratos, no debe ser utilizada para discriminar a las personas por el solo hecho de tener una enfermedad u otra condición de salud. Por tanto, resulta precisa una ley que establezca la nulidad de cualquier cláusula, estipulación, condición o pacto, que discrimine o excluya a las personas citadas en tales circunstancias. Por tanto, esta ley responde a una necesidad de justicia social".

¹² Ver, por ejemplo, las iniciativas de Fundación Pere Tarrés (<https://www.peretarres.org/assegurances/voluntariat>) o la Correduría de Seguros Ilunion (<https://www.ilunioncorreduriadeseguros.com/seguros-ong-discapacitados>).